

Bruselas, 7 de junio de 2019
(OR. en, it, de)

**Expediente interinstitucional:
2018/0105(COD)**

**9313/19
ADD 1 REV 2**

**CODEC 1080
ENFOPOL 245
JAI 521
EF 194**

NOTA PUNTO «I/A»

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Proyecto de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otros tipos para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de determinados delitos y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo (primera lectura) - Adopción del acto legislativo - Declaraciones

Declaración de Italia

Italia comparte el objetivo de la propuesta de Directiva en lo que respecta a la utilización de la información financiera, no solo para prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, sino también en relación con otros delitos graves.

A pesar de que el texto final, aceptando algunas de nuestras observaciones, tenga en cuenta en los considerandos la naturaleza, las tareas y las prerrogativas establecidas en virtud de la legislación nacional durante las fases de aplicación del acto, Italia reitera su preocupación por lo que respecta a la disposición de obligaciones específicas para los Estados miembros.

De hecho, a lo largo de las negociaciones, Italia ha manifestado su preferencia por un mayor grado de flexibilidad en la aplicación de las disposiciones de la Directiva.

Declaración de Alemania

Alemania apoya en principio el objetivo del proyecto de Directiva de que se mejore el acceso a la información por parte de las Unidades de Información Financiera (UIF) y de las autoridades públicas responsables de la detección, investigación o enjuiciamiento, de que se intensifique la cooperación entre los respectivos organismos competentes y, de manera más general, de que se refuerce la investigación financiera. Sin embargo, Alemania tiene serias reservas sobre determinadas disposiciones del texto transaccional, en particular la definición de «información de naturaleza policial» del artículo 2, apartado 6, y las disposiciones de los artículos 9 y 10 y del considerando 22, que no formaban parte del mandato del Consejo para la negociación en el diálogo tripartito, tal como se acordó el 21 de noviembre de 2018. En nuestra opinión, el texto transaccional actual ha introducido cambios significativos para peor en comparación con el mandato otorgado al Consejo, y en parte también en comparación con la propuesta de la Comisión.

Una preocupación particular para Alemania es que no debe existir la posibilidad de que los organismos individuales eludan los requisitos relativos a la recogida de datos. Sin embargo, este riesgo se plantea ahora, ya que la definición de «información de naturaleza policial» que figura en el artículo 2, apartado 6, inciso ii), incluye datos e información que la autoridad requerida tendría que recabar en primer lugar. Sin embargo, la redacción del proyecto de Directiva es tal que no se concede importancia a la posibilidad de que la propia autoridad requirente pueda recabar directamente dichos datos.

El artículo 9 contiene una disposición relativa al intercambio de información entre UIF a escala de la Unión que no es coherente con la Directiva contra el blanqueo de capitales [Directiva (UE) 2015/849] y, en particular, sus artículos 32 y 53. El Servicio Jurídico del Consejo ya había expresado su preocupación por las contradicciones entre el artículo 9 y la Directiva contra el blanqueo de capitales en un dictamen escrito sobre la propuesta de la Comisión (dictamen del 12 de octubre de 2018, documento ST 13100/18). La norma actual del artículo 9 no aborda estas contradicciones. Establece requisitos específicos para un intercambio de información entre las UIF que va más allá del ámbito de sus funciones definidas en el Derecho de la Unión e interfiere, por tanto, con la libertad de los Estados miembros de organizar sus respectivas UIF nacionales de conformidad con su propio ordenamiento jurídico. Además, la norma establece algunos requisitos específicos relativos al intercambio de información en relación con el terrorismo o la delincuencia organizada, a pesar de que el Derecho de la Unión, ya sea a través de la Directiva contra el blanqueo de capitales o del presente proyecto de Directiva, no ofrece una definición clara de estas nociones, no justifica la atribución de competencias a las UIF para luchar contra estos delitos ni distingue entre este intercambio de información y otros instrumentos que intervienen en el intercambio de información policial y judicial.

El artículo 10 prevé el intercambio de datos entre las autoridades competentes de los distintos Estados miembros, que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3, son designadas por el Estado miembro correspondiente. De este modo, el artículo 3, apartado 2, concede a los Estados miembros un amplio margen de apreciación en cuanto a la designación de estas autoridades, que pueden incluso ser designadas a nivel regional descentralizado y pueden tener tareas muy diversas, al tiempo que exige a los Estados miembros que notifiquen a sus autoridades en un plazo de cuatro meses a partir de la expiración del período transitorio. Por el contrario, el artículo 10 exige que los Estados miembros prevean, ya antes de que finalice el período de transposición, un intercambio a escala de la Unión entre las autoridades que aún no han sido designadas. Así pues, los Estados miembros tendrían que aplicar, de forma jurídicamente vinculante, un intercambio de información en el delicado ámbito de la información financiera, pero dejando en el proceso las decisiones importantes para el (futuro) ejercicio de la discrecionalidad por parte de otros Estados miembros.

Al referirse de manera específica a una «UIF de la UE» como ejemplo de «mecanismo de coordinación y apoyo», el considerando 22 se aparta de la tarea de evaluación que se describe en el artículo 65 de la Directiva contra el blanqueo de capitales y que todavía no se ha llevado a cabo.

Por otra parte, las disposiciones específicas de protección de datos contenidas en el texto transaccional no parecen sistemáticamente coherentes, ya que la Directiva (UE) 2016/679 es aplicable, así como la Directiva (UE) 2016/680.

Las deficiencias mencionadas hacen mucho más difícil para los Estados miembros garantizar una transposición completa, correcta y jurídicamente segura de los requisitos de la Directiva. Por consiguiente, Alemania formula reservas y no puede dar su acuerdo al texto transaccional actual del proyecto de Directiva.
